

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

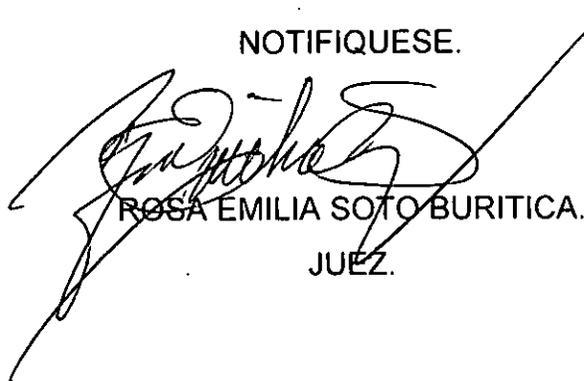
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA CAMILA MONTOYA GALENO
EJECUTADO	ELKIN GERARDO MONTOYA CAMPILLO
RADICADO	05001-10-31-008-2019-00927-00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Frente a la petición elevada por la parte ejecutada, se le informa que carece de derecho de postulación para actuar en nombre propio en este proceso; habida consideración, que ante la jurisdicción de familia se debe acudir por medio de abogado judicial o por medio de estudiantes de consultorio jurídico, sin lo cual no seguirá siendo escuchado.

No obstante se le indica que es improcedente la suspensión del proceso impetrada, por no reunir una de las condiciones exigidas en el art. 161 Numeral 2º del C. General del Proceso, del siguiente tenor.

"...Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

NOTIFIQUESE.



ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.